

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 24 de julio de 2020. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto interlocutorio No. 401

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 7600140030282020-00122

Como quiera que la presente demanda para La Efectividad De La Garantía Real adelantada por la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MAURICIO EDUARDO HENAO GONZALEZ y LUZ DARY GOMEZ MOLINA**, reúne los requisitos exigidos por el Art. 82 a 85, 422 a 431, 468 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, en consecuencia libraré el mandamiento de pago requerido, concediendo a la demandada un término de dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para proponer excepciones. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

A.) librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de los señores **MAURICIO EDUARDO HENAO GONZALEZ y LUZ DARY GOMEZ MOLINA**. Para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$17.846.369,45) M/te que corresponde al saldo de capital insoluto de la obligación representado en el pagaré No. **3265320044374**.

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

Por la suma de CIENTO SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$160.194,26) como cuota vencida y no pagada del día 27 de enero del año 2020.

Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 27 de enero de 2020, hasta el 6 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 27 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

Pagare de fecha N° 18 de julio de 2018.

Por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTIUEVE PESOS (\$30.663.029) M/TE por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 27 de enero de 2020, hasta el 6 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior desde el 27 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación,

liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

B.- DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-852343, objeto de hipoteca de propiedad de la parte demandada. Líbrese el Oficio correspondiente.

C.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

D.) Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Se le hace saber que goza de dos (2) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

Rad.76001400303028202000122

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE JULIO DE 2020



ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 con 13 Palacio de Justicia
i28cmcali@cendoj.ramajudicial.go.co

Cali Valle, 24 de julio de 2020

Oficio No. 1696

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ciudad

Referencia: PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: MAURICIO EDUARDO HENAO GONZALEZ CC.6.626.479
LUZ DARY GOMEZ MEDINA CC.38.613.911
Radicación.- 76001400-3028-2020-00122

Por medio de la presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se decretó EL EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-852343, objeto de hipoteca de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia proceda de conformidad con lo anterior inscribiendo el respectivo embargo y haciendo entrega de la inscripción a la parte interesada.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Lasso'.

ANGELA MARIA LASSO

Secretaria

RAD.76001400303028202000122